

\* BUELVA

SALVADOR NOGUERA ESPIROSA.	28.381.045	593.100.-	355.860.-
MARCEL CARRASCO ROMAN.	29.320.044	266.400.-	159.840.-
NARANJALES DEL RIO PIEDRAS S.A.	21.011.788-A	842.400.-	505.440.-
BERNARDO PEREZ JARA.	29.403.307	261.000.-	156.600.-

\* JAEN

ISABEL CHICA LOPEZ.	25.893.349	259.902.-	181.931.-
Mª DOLORES Y JOSE Mª	50.269.826		
VALDEMORO JIMENEZ.	50.277.220	805.215.-	483.129.-
ANA LOPEZ CAMPOS.	25.745.594	524.850.-	367.395.-
ANGEL QUESADA ORTEGA.	25.958.658	622.822.-	435.975.-
PEDRO FERNANDEZ JIMENEZ.	26.014.733	622.822.-	435.975.-
GLORIA GUZMAN ORTEGA.	25.917.818	622.820.-	435.974.-
Mª DOLORES GUZMAN ORTEGA.	25.966.284	622.822.-	435.975.-
Mª ANGELES GUZMAN ORTEGA.	25.922.312	622.822.-	435.975.-
JOSEFA AVILA LOPEZ.	25.868.861	262.425.-	183.697.-
JUAN DE D. CARRASCOSA MARTINEZ.	25.745.927	524.850.-	367.395.-
EROS. DE PCO. ORTEGA ORTEGA.	25.884.135	1.012.609.-	708.826.-
ANTONIO RUEVA GARRIDO.	25.839.928	1.012.609.-	708.826.-
ENCARNACION CAÑADA LIEBANA.	25.904.528	452.651.-	316.856.-
ANTONIO LOPEZ CAMPOS.	25.880.967	524.850.-	367.395.-
ELAS JIMENEZ GONZALEZ.	25.822.182	612.562.-	428.794.-
ALFONSO GOMEZ TORRES.	25.863.878	264.720.-	185.304.-
LUISA AVILA LOPEZ.	25.939.730	264.674.-	185.272.-
PEDRO FERNANDEZ JIMENEZ.	26.014.733	389.788.-	272.852.-
GLORIA GUZMAN ORTEGA.	25.917.818	234.432.-	164.103.-
Mª ANGELES GUZMAN ORTEGA.	25.922.312	286.918.-	200.843.-
DOLORES AVILA LOPEZ.	25.897.474	266.438.-	186.507.-
ANGEL QUESADA ORTEGA.	25.958.658	251.927.-	176.350.-
BARTOLOME JIMENEZ MOYA.	2.589.869	165.300.-	115.710.-
ANTONIO MARIN GUTIERREZ.	25.918.699-B	184.830.-	129.381.-
MARCEL SANTIAGO TARIPIA.	2.587.605	1.012.587.-	708.812.-
JUAN CASTRO FERNANDEZ.	25.848.391-M	232.000.-	162.400.-
JESUS ANGIITA ESCALONA.	25.873.113	609.808.-	369.584.-

\* SEVILLA

ANTONIO V. CEJAS BORRERO.	28.379.902	577.585.-	404.309.-
JOSE GORDON VILLALBA.	2.764.380	260.160.-	185.600.-
FRANCISCO GUTIERREZ GUTIERREZ.	2.768.890	336.000.-	240.000.-

Por el motivo b):

\* ALMERIA

JUAN MARTIN RUIZ.	27.151.269	570.800.-	514.600.-
JOSE A. NAVARRO MALDONADO.	27.241.633	368.670.-	360.291.-
FRANCISCO PEREZ GUILLEN.	27.244.647	79.761.-	75.991.-
JOSE SEGURA JIMENEZ.	27.063.765	365.800.-	354.381.-

\* CADIZ

JESUS MAESTRE DEL NOBAL.	52.320.907	309.140.-	260.894.-
MARCEL LOPEZ ROMERO.	31.366.972	295.250.-	253.950.-

\* GRANADA

MIGUEL R. PAGES MARTINEZ.	28.551.314	479.600.-	307.360.-
---------------------------	------------	-----------	-----------

\* BUELVA

Mª JOSEFA FERNANDEZ MORENO	75.527.542	711.143.-	265.571.-
----------------------------	------------	-----------	-----------

\* JAEN

FRANCISCO JIMENEZ RUIZ	26.140.623-L	451.200.-	112.800.-
------------------------	--------------	-----------	-----------

\* SEVILLA

FRANCISCA AGREDAÑO CANTOS	27.994.159	440.000.-	110.000.-
---------------------------	------------	-----------	-----------

Sevilla, 14 de mayo de 1992

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ  
Consejero de Agricultura y Pesca

RESOLUCION de 15 de abril de 1992, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se declara la emergencia cinegética temporal en el término municipal de Algar y zonas colindantes de los términos municipales de Jerez y Arcos de la Frontera (Cádiz). (Res. R-11/92).

Vista la propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca en Cádiz, como consecuencia de la petición formulada por D. Pedro Manzano Olema y otros agricultores solicitando la declaración de emergencia cinegética temporal en el término municipal de Algar y zonas colindantes de los términos municipales de Jerez y Arcos de la Frontera (Cádiz), con determinación de las medidas de carácter cinegético conducentes a reducir los daños originados en los cultivos de sus explotaciones agrícolas por las reses de caza mayor procedentes de los cotos colindantes.

Resultando que efectuadas las correspondientes inspecciones por el personal técnico y guardería de esta Delegación Provincial, se ha comprobado la existencia efectiva de dichos daños.

Vistos la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, su Reglamento aprobado por Decreto de 25 de marzo de 1971, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestres, la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que de conformidad con lo establecido en los artículos 25.5 del Reglamento de Caza, 28 de la Ley 4/1989 y Disposición Adicional Tercera, 3 de la mencionada Orden de Regulación de la Caza en Andalucía, esta Presidencia está facultada para dictar medidas de carácter excepcional, consistentes en la declaración de comarcas de emergencia cinegética temporal, con la finalidad de evitar perjuicios importantes producidos a los cultivos por especies cazables.

HE RESUELTO:

Primero: Declarar la emergencia cinegética temporal en el término municipal de Algar y zonas colindantes de los términos municipales de Jerez y Arcos de la Frontera (Cádiz).

Segundo: La vigencia de esta declaración se extenderá desde la fecha de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía hasta el 30 de septiembre de 1992.

Tercero: Durante dicho período, los titulares de explotaciones agrícolas afectadas, podrán solicitar de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca en Cádiz las correspondientes autorizaciones que podrán ser expedidas, previa comprobación de los daños, en las siguientes condiciones:

1. Se podrá practicar exclusivamente la modalidad de aguardo, dentro de los límites de la finca afectada, de venados, jabalíes o cerdos asilvestrados.

2. Los aguardos podrán tener lugar entre las veinte horas de cada día y las ocho horas del siguiente, no pudiendo utilizarse en

ellos arma larga rayada, debiendo ser comunicados, previamente, a la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente y al Ayuntamiento.

3. Se podrá conceder un máximo de tres autorizaciones personales e intransferibles por finca, en función de su superficie, a nombre del titular de la finca o personas por él designadas, debiendo estar las personas autorizadas en posesión de la documentación preceptiva para el ejercicio de la caza.

4. El período de validez de las autorizaciones caducará en el momento que sea recogida la cosecha afectada.

Cuarto: Por la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca en Cádiz, se tomarán todas las medidas necesarias para el mejor desarrollo y control de la dispuesta en esta Resolución.

Quinto: El incumplimiento del condicionada de las autorizaciones producirá, automáticamente, su nulidad sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con lo establecido en el Título VIII del Reglamento de Coza y Título VI de la Ley 4/1989.

Sevilla, 15 de abril de 1992.- El Presidente, Fernando Ciria Parras.

*RESOLUCION de 11 de mayo de 1992, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen normas fitosanitarias para la producción de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por Orden de 9 de marzo de 1992 ha establecido, aunque sea coyunturalmente, las bases fitosanitarias para la producción de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales.

Los Artículos 7º y 8º de la citada Orden facultan a las Comunidades Autónomas por el dictar las medidas que requiere su desarrollo y la hagan más eficaz.

Por todo ello, teniendo especialmente en cuenta, de acuerdo con el Art. 8º de dicho Orden, el interés estatal de la lucha contra algunas de las virosis, en el ejercicio de mis competencias, tengo a bien disponer:

Artículo 1º. Al amparo de lo ordenado por el Art. 3º de la Orden del MAPA de 9 de marzo de 1992, todos los productores de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales deberán inscribirse en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero establecido por Orden del MAPA de 14 de septiembre de 1992, para lo que deberán presentar en las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca la siguiente documentación:

Solididad de inscripción.

Fotocopia del D.N.I. del propietario o fotocopia compulsada de la Escritura de Constitución cuando se trate de sociedades.

Memoria relativa a:

el productor y su actividad.

la superficie y distribución de las distintas naves y módulos.

la procedencia del agua de riego.

los útiles, medios de producción y maquinaria a emplear.

las medidas técnicas y sanitarias adoptadas para el adecuado funcionamiento de las instalaciones.

plano de las instalaciones.

Nombre y apellidos del técnico responsable del control técnico fitosanitario de las instalaciones y del material vegetal.

Artículo 2º. Conforme lo acordado por el Art. 7º de la Orden del MAPA de referencia, las instalaciones dedicadas a la producción de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales deberán, como mínimo, reunir las siguientes requisitos:

a) Medios adecuados que permitan el aislamiento general de las naves de producción.

b) Distribución de los módulos de propagación que permita la desinfección total de los mismos.

c) Aperturas de ventilación cubiertas con mallas de menos de 1 mm<sup>2</sup> de superficie libre entre hilos.

d) Doble puerta de acceso a las naves.

e) Borde exterior perimetral, al menos de 1 m. de ancho y cubierto con material impermeable.

f) Instalación de suministro de agua que garantice en todo momento la calidad fitosanitaria del agua empleada.

g) Instalación de desinfección de bandejas y utensilios.

h) Incinerador para la eliminación de material vegetal.

Artículo 3º. Asimismo, al amparo de lo establecido por el Art. 8º y además de las obligaciones derivadas del Art. 6º de la referida Orden del MAPA, es responsabilidad de los productores de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales la obtención de plantas sanas a partir de material vegetal sano, para lo que estarán obligados:

A adoptar las debidas garantías fitosanitarias en el empleo de semillas, aguas, sustratos y otros medios de producción.

A utilizar semillas que correspondan o algunas de las categorías que se contemplan en los Reglamentos Técnicos de Hortícolas y Ornamentales vigentes.

A emplear bandejas, utensilios y material auxiliar de un solo uso, o, en su defecto, a garantizar su calidad fitosanitaria con instalaciones adecuadas de lavado y desinfección.

A dejar los módulos totalmente limpios de material vegetal y proceder a su desinfección dos veces al año, como mínimo.

A distribuir los restos de material vegetal en el incinerador.

A adoptar las medidas fitosanitarias precisas para el acceso a las instalaciones del personal laboral y disponer de vestuario y calzado adecuadamente desinfectado.

A disponer de «vada fitosanitaria» para el acceso de vehículos a las instalaciones.

A evitar, en la medida de lo posible, el acceso a las instalaciones de personal ajeno a la Empresa y, en todo caso, a exigir el uso de batas higiénicas y calzas de plástico desechables.

A asegurar la máxima limpieza en las naves, impidiendo la acumulación de material vegetal y el almacenamiento de útiles y bandejas que no hayan sido previamente desinfectados.

A mantener, durante toda la campaña, mediante un «Libro Registro»: la identificación de los semilleros (especie, variedad, número del lote y entidad productora o importadora) que se empleen en cada una de las partidas; el destino de cada una de ellas y el número de pasaporte fitosanitario correspondiente, si procede, previsto en el Art. 4º de la Orden del MAPA de referencia. El «Libro Registro» podrá ser sustituido por listados informáticos debidamente diligenciados.

A disponer de un técnico responsable del control técnico fitosanitario de las instalaciones y los cultivos, que llevará un registro de las operaciones culturales y fitosanitarias, en el que inscribirá debidamente las fechas de su ejecución y las incidencias que puedan producirse, y en particular, las que afecten a las condiciones que han de cumplir los planteles y el material de producción de acuerdo con el Anexo II de la Orden del MAPA de referencia. El citado registro debe mantenerse, al menos durante un año, o disposición de las inspecciones y controles oficiales que se estimen oportunos.

Artículo 4º. Los Servicios de Desarrollo Agroalimentario y Pesquera de las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca realizarán las inspecciones necesarias, tomando nuestras representativas de plantas, sustratos, aguas y utensilios, para comprobar el cumplimiento de las medidas básicas establecidas en la referida Orden del MAPA y de las medidas complementarias desarrolladas por la presente Resolución, y expedirán, si procede, el correspondiente pasaporte fitosanitario establecido en el Art. 4º de dicha Orden, que permite la libre circulación y comercio en el territorio nacional de aquellos lotes de plantas jóvenes y material de reproducción de plantas ornamentales que cumplen las exigencias establecidas en el Anexo II de la misma Orden.

Artículo 5º. En el caso previsto en el Art. 5º de la citada Orden del MAPA, el productor de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales deberá proceder al arranque y destrucción de aquellos lotes afectados y, en caso de incumplimiento, serán los Servicios de las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca, los que, con carácter subsidiario, procederán a su ejecución a costa de la propiedad.

En ambos casos, dichos Servicios tomarán muestras oficiales de los lotes de semillas de los que procedan dichas plantas, si no existen análisis oficiales previos de dichos lotes, con el fin de emitir dictamen sobre el estado fitosanitario original de las semillas.

Artículo 6º. El incumplimiento de las medidas establecidas para la producción de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales supondrá la incoación de expediente sancionador, pudiendo procederse o la anulación de su inscripción en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.